

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00738 00
ACCIONANTE: SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN**, contra **CAPITAL SALUD EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN, contra la **CAPITAL SALUD EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERA: Se declare que **CAPITAL SALUD E.P.S. - REGIMEN SUBSIDIADO, AUDIFARMA S.A., CLÍNICA ZERENIA S.A.S., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y, por ende, se tutele a favor de mi abuela **MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.890.031, dichos derechos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S. - REGIMEN SUBSIDIADO, AUDIFARMA S.A., CLÍNICA ZERENIA S.A.S., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR** que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo de tutela, se autorice y agende: **1) BLOQUEO REGIONAL CONTINUO; 2) TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; 3) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; 4) RECuento DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO y 5) DOS CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA**, a través de su red prestadora debidamente habilitada para tal fin, según corresponda.

TERCERO: Ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S. - REGIMEN SUBSIDIADO**, como entidad encargada de su aseguramiento en salud, otorgue y garantice la atención médica integral para mi abuela **MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.890.031 para el tratamiento de sus diagnósticos "**SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO; OTRO DOLOR CRÓNICO y OTRAS CATARATAS SENILES**", el cual se compone no solo de la valoración por la especialidad de ortopedia ordenada por el médico tratante, sino de todos los procedimientos, consultas médicas, exámenes, medicamentos y/o servicios y demás asistencia médica y no médica en estricto sentido que necesite para aliviar su padecimiento y poder vivir conforme al principio de dignidad, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en el acápite de hechos

PRIMERO: Mi señora abuela se encuentra afiliada al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, teniendo en la actualidad 84 años de edad. Presenta los diagnósticos médicos de **"SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO; OTRO DOLOR CRÓNICO y OTRAS CATARATAS SENILES"**.

SEGUNDO: El pasado 02 de agosto de 2023, mi señora abuela acudió a consulta de dolor por primera vez en la especialidad de anestesiólogo, algólogo y acupunturista en las instalaciones de la CLÍNICA ZERENIA S.A.S., en donde, previa valoración le fueron ordenados los siguientes servicios o procedimientos médicos: **1) BLOQUEO REGIONAL CONTINUO, 2) TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y 3) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.**

TERCERO: Desde el día siguiente a la valoración en comentario, se iniciaron una serie de gestiones administrativas tendientes al agendamiento de los procedimientos médicos y la consulta de control señaladas anteriormente, tales como: llamadas telefónicas y asistencia al punto de atención al usuario de manera constante, sin obtener respuestas positivas, aduciendo falta de agenda, postergando el agendamiento de manera injustificada.

CUARTO: El pasado 23 de agosto de 2023, mi señora abuela acudió a consulta oftalmológica en la especialidad oftalmología en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, en donde, previa valoración le fueron ordenadas entre otros servicios o procedimientos médicos, los siguientes: **1) RECuento DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO y 2) DOS CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA.**

QUINTO: Desde el día siguiente a la valoración en comentario, se iniciaron una serie de gestiones administrativas tendientes al agendamiento de los procedimientos médicos y la consulta de control señaladas anteriormente, tales como: llamadas telefónicas y asistencia al punto de atención al usuario de manera constante, sin obtener respuestas positivas, aduciendo la falta de convenio con el médico de dicha especialidad, postergando el agendamiento y práctica de manera injustificada.

SEXTO: Mi señora abuela, dada su condición de salud y su edad avanza se constituye como un sujeto de especial protección constitucional, en donde, la E.P.S. accionada, entidad encargada de su aseguramiento no ha desplegado ninguna gestión positiva tendiente a la autorización y agendamiento de los servicios o procedimientos pendientes de materialización, los cuales resultan de suma importancia, toda vez que, del resultado de la resonancia magnética el médico tratante determinará si es necesaria una intervención quirúrgica o definir cuál es el tratamiento a seguir.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades tanto accionada como vinculadas, las mismas realizaron las siguientes contestaciones;

CAPITAL SALUD EPS: Indica la accionada en su escrito de contestación que en efecto la señora María Ayala se encuentra vinculada a esta entidad bajo el régimen subsidiado, que la accionante cuenta con 84 años de edad y que la IPS principal que la atiende es Engativá, aunado a lo anterior señalo que dando cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho se procedió a autorizar los servicios que se encontraban pendientes y que ya son las IPS las que deben programar las citas medicas ordenadas. Aunado a esto solicitó la vinculación de las IPS CLINICA ZERENIA y la IPS UNIVER. Así las cosas, solicita que se niegue la acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

ADRES: Señala que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esta la entidad responsable de la posible vulneración de los derechos fundamentales de la oficiada, agrega a lo anterior que la responsable para el presente caso es la entidad promotora del servicio de salud y solicita que la acción de tutela sea negada respecto de esta.

Estudiado el escrito de contestación de la accionada CAPITAL SALUD, mediante auto del 15 de septiembre del presente año se accedió a la vinculación solicitada de la IPS UNIVER y se procedió a su notificación.

Debe aclarar el Despacho que ninguna de las IPS notificadas ZERENIA y UNIVER se hicieron parte dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.
En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada CAPITAL SALUD EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a

la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**^[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece^[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido en la presente acción de tutela es que se proceda suministrar los servicios médicos requeridos y ordenado por el médico tratante de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficioso de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

ZERENIA S.A.S
 NIT: 900267940 - 1 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: ZERENIA 106 - BOGOTÁ D.C.
 Código Habilitación: 110012315904
 Exentos de retención ICA en Ingresos del PBS, según Ley 788 de 2002, Art.111 No
 responsables de IVA según Art. 476 E.T

MARIA ASCENSION AYALA DE GUZMAN
 Identificación CC 38890031 Sexo al nacer Mujer
 Fecha nac. 2/02/1939(84 años) Edad 84 años
 Estado civil Viudo/a
 Tel. 3102656242 - 3237394255
 Dirección CRA93 73A 24
 Municipio BOGOTÁ, D.C.
 Departamento BOGOTÁ, D.C.
 Ocupación Ama de casa
 Tipo de zona Zona Urbana
 Grupo sanguíneo A+

ADMISSION No. 516448
 Fecha ingreso 2/08/2023 11:48:00 a.m.
 Contrato CAPITAL SALUD EPS
 NIT 900298372
 Plan CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO-Subsidiado

ORDEN MÉDICA AMBULATORIA (Original)
 Dr. M751

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	TERAPIA FISICA INTEGRAL (931001) Dr. M751 Observaciones: TERAPIA FISICA DE HOMBRO CON EL OBJETIVO DE REHABILITAR TENDONES DEL MANGUITO ROTADOR #6 SESIONES FECHA: 2023/08/02 12:55. VIGENCIA: 2023/10/31 12:55	6(Scia)

OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
 ANESTESIOLOGO ALGOLOGO ACUPUNTURISTA
 R.M. 19394380

ZERENIA S.A.S
 NIT: 900267940 - 1 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: ZERENIA 106 - BOGOTÁ D.C.
 Código Habilitación: 110012315904
 Exentos de retención ICA en Ingresos del PBS, según Ley 788 de 2002, Art.111 No
 responsables de IVA según Art. 476 E.T

MARIA ASCENSION AYALA DE GUZMAN
 Identificación CC 38890031 Sexo al nacer Mujer
 Fecha nac. 2/02/1939(84 años) Edad 84 años
 Estado civil Viudo/a
 Tel. 3102656242 - 3237394255
 Dirección CRA93 73A 24
 Municipio BOGOTÁ, D.C.
 Departamento BOGOTÁ, D.C.
 Ocupación Ama de casa
 Tipo de zona Zona Urbana
 Grupo sanguíneo A+

ADMISSION No. 516448
 Fecha ingreso 2/08/2023 11:48:00 a.m.
 Contrato CAPITAL SALUD EPS
 NIT 900298372
 Plan CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO-Subsidiado

ORDEN MÉDICA AMBULATORIA (Original)
 Dr. M751

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (890343) Dr. M751 Observaciones: CONTROL EN 3 MESES FECHA: 2023/08/02 12:57. VIGENCIA: 2023/10/31 12:57	1(Un)

OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
 ANESTESIOLOGO ALGOLOGO ACUPUNTURISTA
 R.M. 19394380

ZERENIA S.A.S
 NIT: 900267940 - 1 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: ZERENIA 106 - BOGOTÁ D.C.
 Código Habilitación: 110012315904
 Exentos de retención ICA en Ingresos del PBS, según Ley 788 de 2002, Art.111 No
 responsables de IVA según Art. 476 E.T

MARIA ASCENSION AYALA DE GUZMAN
 Identificación CC 38890031 Sexo al nacer Mujer
 Fecha nac. 2/02/1939(84 años) Edad 84 años
 Estado civil Viudo/a
 Tel. 3102656242 - 3237394255
 Dirección CRA93 73A 24
 Municipio BOGOTÁ, D.C.
 Departamento BOGOTÁ, D.C.
 Ocupación Ama de casa
 Tipo de zona Zona Urbana
 Grupo sanguíneo A+

ADMISSION No. 516448
 Fecha ingreso 2/08/2023 11:48:00 a.m.
 Contrato CAPITAL SALUD EPS
 NIT 900298372
 Plan CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO-Subsidiado

ORDEN MÉDICA AMBULATORIA (Original)
 Dr. M751

#	Procedimientos Qx	Cantidad
1	BLOQUEO REGIONAL CONTINUO (953113) Dr. M751 Observaciones: BLOQUEO TRICOMPARTIMENTAL DE HOMBRO DERECHO FECHA: 2023/08/02 12:55. VIGENCIA: 2023/10/31 12:55	1(Un)

OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA
 ANESTESIOLOGO ALGOLOGO ACUPUNTURISTA
 R.M. 19394380

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Fecha Actual : miércoles, 23 agosto 2023
 900971006 Pagina 5/1
 FECHA DE FOLIO: 23/08/2023 10:40:32 a.m. N° FOLIO: 4

CONSULTA OFTALMOLOGICA
 Paciente: Cédula de ciudadanía - 38890031 - MARIA ASCENSION AYALA DE GUZMAN
 Procedencia: BOGOTÁ Ingreso: 316914 Fecha Ingreso: 23/08/2023 8:18:58 a.m.

890376	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	CITA CON OCULOPLASTICA DR. NICOLAS VELASCO, PTE CON CONSERVIVOCHALASIS Y EPITELIZACION DEL PUNTO LAGRIMAL OI
890376	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	CITA CON CIRUJANO DE CATARATA, VERDOR 2 HORAS ANTES, ACOMPAÑADA Y AVISSAR PAUSA APLICAR MEDICACION DE DILATAR

INDICACIONES MEDICAS
 PACIENTE PSEUDOPACA DEL OI Y CON CATARATA DEL OD.
 SE ECO, BIOMETRIA, INTERFEROMETRIA Y RECUBRIMIENTO DE CELULAS DEL OD.
 SE DA ORDEN DE CONTROL, POR OCULOPLASTIA POR CONJUNTIVOCHALASIS Y EPITELIZACION DEL PUNTO LAGRIMAL DEL OI

ADA LUZ SOMOSA RODRIGUEZ
 39687329 Oftalmologia
 Nombre reporte : HCRPHistoBase
 Usuario: 39687329

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

SECRETARÍA DE SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NIT. 900971006
PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

Paciente: MARIA ASCENSION AYALA DE GUZMAN
Edad: 84 Años / 6 Meses / 18 Días
No. Historia: 38890031
Identificación: 38890031
Ingreso: 22/05/23
Cambio Atención: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR
Teléfono: 3102656242
Fecha Ingreso: 23/08/2023 8:18:58 a. m.
Dirección: CALLE 165 # 7 56
Teléfono: 4431790
Fecha prescripción: 23/08/2023 10:40 a. m.
Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Plan de Beneficios: CAPITAL SALUD EPS SAS - POP SUBSIDIADO
No. Cama: HSB21 OPTALMOLOGIA-A21 - USS Simón Bolívar
Área de Servicio: HSB21 OPTALMOLOGIA-A21 - USS Simón Bolívar

Diagnostico Principal H25S - OTRAS CATARATAS SENILES

ESTADO DE PROCEDIMIENTOS NO OX	ÁREA SERVICIO:	MEDICINA GENERAL-A18 - UN Sistema Salud	
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
99378	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OPTALMOLOGIA	1	Realizado
99378	CITA CON OCULOPLASTICA DR NICOLAS VELASCO. PTE CON CONJUNTIVOCHALASIS Y EPITELIZACION DEL PUNTO LAGRIMAL OD OPTALMOLOGIA	1	Realizado
99378	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OPTALMOLOGIA	1	Realizado
99378	CITA CON CIRUJANO DE CATARATA VENER 2 HORAS ANTES ACOMPAÑADA Y AYUDAR PASAR APLICAR MEDICACION DE DELATAR	1	Realizado

Dr. Caedon
Día Echandia
Dr. Laverde
Dr. Rentería
Total Items: 1

SECRETARÍA DE SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.
SOMOSA RODRIGUEZ ADA LUZ
Oftalmología
Cédula de ciudadanía-39687329

De las anteriores ordenes medicas se logra observar que las mismas fue ordenadas en los días 2 y 23 de agosto de 2023, por su médico tratante.

Encuentra el Despacho que las accionadas realizaron el cumplimiento de las ordenes médicas para las especialidades de **BLOQUEO REGIONAL CONTINUO; TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO y DOS CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA.**

Ahora bien, en el escrito de contestación realizado por la EPS CAPITAL SALUD, la misma indica que procedió a autorizar las ordenes medicas con las IPS para que estas últimas procedieran a la asignación de las citas correspondientes, pero lo cierto es que hasta la fecha de este fallo la señora MARIA AYALA DE GUZMAN no se le ha brindado el servicio de salud de manera oportuna ni optima, máxime que por su edad es una persona que protección especial al contar con 84 años de edad, aunado a lo anterior y con el fin de no trasgredir derechos a las partes, este Estrado judicial se comunicó con el señor SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN quien actúa en la presente acción de tutela como agente oficioso de su abuela al número de teléfono celular 3138144525, quien le señalo al Despacho que hasta la fecha únicamente se ha dado cumplimiento a la orden de seguimiento por especialista en oftalmología.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que se configura el HECHO SUPERADO en cuenta a las siguientes ordenes medicas las cuales fueron asignadas **DOS CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA.**

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que respecto de la ordenes medicas **BLOQUEO REGIONAL CONTINUO; TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO,** todos ellos ordenados por los médicos tratantes.

Por las anteriores razones, este Despacho encuentra que a la señora **MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN** se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud por parte de CAPITAL SALUD EPS por lo que se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficiosa de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

ordenará a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar BLOQUEO REGIONAL CONTINUO; TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el Despacho conmina a las IPS **ZERENIA Y UNIVER**, para que de manera oportuna y pronta procedan a brindar los servicios con los que cuente en su especialidad tan pronto sean ordenados por CAPITAL SALUD EPS.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ASCENCIO AYALA DE GUZMÁN** en contra **CAPITAL SALUD EPS**, respecto de las siguientes ordenes medicas las cuales fueron asignadas **DOS CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**, por parte de **CAPITAL SALUD EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar BLOQUEO REGIONAL CONTINUO; TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES DEL OJO DERECHO, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00738 00

De: Sebastián Giraldo Guzmán como agente oficioso de María Ascencio Ayala de Guzmán

Vs: Capital Salud EPS

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

QUINTO: CONMINAR a las **IPS ZERENIA Y UNIVER**, para que de manera oportuna y pronta procedan a brindar los servicios con los que cuente en su especialidad tan pronto sean ordenados por **CAPITAL SALUD EPS**

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,


VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez